

376L0934

N° L 364/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 76

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1976

por la que se modifica el anexo de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos no deseables en los alimentos de los animales

(76/934/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos no deseables en los alimentos de los animales ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la primera Directiva de la Comisión, de 15 de diciembre de 1975 ⁽²⁾, y en particular su artículo 6,

El Anexo de la Directiva del Consejo, de 17 de Diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en los alimentos de los animales se modificará como se estipula en los artículos siguientes.

Considerando que las disposiciones de la Directiva antes citada prevén que se debe adaptar constantemente el contenido del anexo a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos;

Artículo 2

Considerando que, a raíz de la modificación introducida en las modalidades del cálculo de los contenidos máximos enumerados en el Anexo parte A de la Directiva antes citada, resulta necesario rectificar el contenido máximo de plomo admisible en forrajes verdes;

En el Anexo parte A «Substancias (iones o elementos)», el texto de las partidas n° 2 «plomo» y n° 5 «Nitritos» será sustituido por el texto siguiente:

Considerando que la inscripción del nitrito de sodio en el grupo de los conservantes tenidos en cuenta en el Anexo II de la Directiva del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, referente a los aditivos en la alimentación animal ⁽³⁾, implica que se debe completar la partida número 5 «Nitritos» recogida en el Anexo parte A de la Directiva 74/63/CEE;

2. Plomo

2	3
Alimentos simples	10
exceptuando:	
— Forrajes verdes	40
— Fosfatos	30
— Levaduras	5
— Piensos compuestos completos	5

Considerando que conviene adaptar el contenido del punto 9 de la parte B del Anexo a los nuevos conocimientos científicos y botánicos, y modificar en consecuencia la subdivisión del Anexo;

5. Nitritos

2	3
Harinas de pescado	60 (expresado en nitrito de sodio)
Alimentos completos exceptuando:	15 (expresado en nitrito de sodio)
— Alimentos para animales exceptuando los pájaros y los peces de acuario	

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 4 de 9. 1. 1976, p. 24.

⁽³⁾ DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 11.

Artículo 3

El Anexo parte B «Productos» se modificará de la siguiente manera:

1. La partida nº 9 se suprimirá; se sustituirá por una nueva parte C que se redactará de la siguiente manera:

Substancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de materia tal cual
<p>C. Impurezas botánicas:</p> <p>1. Albaricoques — <i>Prunus armeniaca</i> L.</p> <p>2. Almendra amarga — <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D. A. Webb var. <i>amara</i> (DC.) Focke (= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.) Focke)</p> <p>3. Hayuco sin descascarar — <i>Fagus silvatica</i> (L.)</p> <p>4. Camelina — <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz</p> <p>5. <i>Mowrah</i>, <i>bassia</i>, <i>madhuca</i> — <i>Madhuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin (= <i>Bassia latifolia</i> Roxb. = <i>Illipe latifolia</i> (Roxb.) F. Mueller)</p> <p>6. Piñón de la India — <i>Jatropha curcas</i> L.</p> <p>7. Crotón tiglio — <i>Croton tiglium</i> L.</p> <p>8. Mostaza india — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell.</p> <p>9. Mostaza — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i></p> <p>10. Mostaza china — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin</p> <p>11. Mostaza negra — <i>Brassica nigra</i> (L.) Koch</p> <p>12. Mostaza de Etiopia — <i>Brassica carinata</i> A. Braun</p>	<p>Todos los alimentos</p>	<p>Las simientes y frutas de las especies vegetales adjuntas así como los derivados de su transformación sólo podrán estar presentes en los alimentos de los animales en el estado de indicios cuantitativamente indeterminables</p>

2. La partida nº 10 se convertirá en la partida nº 9.
3. La partida nº 11 se convertirá en la partida nº 10 y se sustituirán las palabras *Crotalaria L. sp.* por las palabras *Crotalaria spp.*

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 1 de marzo de 1977, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1976.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión